Exp.2034-2023-EPEN-00591
Rc. [redacted]
Fecha: 26 de febrero de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0250

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 26 de febrero de 2026, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], con domicilio en la calle Principal, callejón núm. 9, sector Padre Granero, municipio San Felipe, provincia

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp.2034-2023-EPEN-00591
Rc. [redacted]
Fecha: 26 de febrero de 2026

Puerto Plata, imputado, actualmente recluido en CCR-16 El Pinito, La Vega, contra la sentencia penal núm. 627-2025-SSEN-00561, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 16 de octubre de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *En cuanto al fondo, Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado* [redacted], *representado por su defensora técnica Licda. Ilia Sánchez, y Licdo.* [redacted], *en contra de la Sentencia Penal Número 272-02-2025-SSEN-00095, de fecha veintiséis (26) del mes de mayo del año dos mil veinticinco (2025), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en consecuencia, confirma en todos sus aspectos la sentencia impugnada.* ***SEGUNDO:*** *Exime las costas*[sic].

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, mediante sentencia núm. 272-02-2025-SSEN-00095 del 26de mayo de 2025, declaró culpable a [redacted], de violar las disposiciones consagradas en los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, sobre el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados de la República Dominicana, que tipifican y sancionan el tipo penal de porte ilegal de armas de fuego; así como los artículos 4

letra b, 5 letra a, 6 letra a y c, 9 letra d y f, 28 y 75 párrafo I de la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, que tipifican y sancionan el tipo penal de venta y distribución de drogas, en consecuencia le condena a la pena de diez (10) años de prisión.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00018, del 12de enero de 2026, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted], y fijó audiencia para el10 de febrero de 2026,a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes concluyeron, decidiendo la sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los defensores públicos en representación del recurrente y la procuradora adjunta a la procuradora general de la República, quien concluyó de la manera siguiente:

1.4.1. Lcdo. [redacted], por sí y por la Lcda. Ilia Sánchez, defensores públicos, actuando en representación de Orlando

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Gómez, parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: En cuanto al fondo, de manera subsidiaria, proceda a declarar con lugar el presente recurso de casación en contra de la sentencia penal núm. 627-2025-SSEN-00561, de fecha 16 de octubre de 2025, emitida por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, y esta honorable Suprema Corte de Justicia, en virtud de las comprobaciones de hechos fijadas en la sentencia, dicte directamente sentencia absolutoria en favor de* [redacted]*, de conformidad con el artículo 427, numeral 2, letra a, del Código Procesal Penal. Segundo: De manera subsidiaria, proceda a declarar con lugar el presente recurso de casación en contra de la sentencia penal núm. 627-2025-SSEN-00561, de fecha 16 de octubre de 2025, y en virtud de la comprobaciones de hechos fijadas dicte directamente la sentencia y disponga que la pena impuesta de tres (3) años sea suspendida condicionalmente, bajo los parámetros de los artículos 41, 339 y 341 del Código Procesal Penal, en favor de* [redacted]*, de conformidad con el artículo 427, numeral 2, letra a, del Código Procesal Penal. Segundo: Que las costas sean declaradas de oficio, por haber sido asistido por el Servicio Nacional de Defensa Pública.*

1.4.2. Lcda. Fior D´ Aliza Alduey, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Que sea rechazado el*

recurso de casación interpuesto por el recurrente [redacted]*, en contra de la sentencia de marras, en cuanto a la decisión impugnada se permite apreciar que se ponderó un espíritu de una sana crítica al proceso, puesto en sus manos fallando bajo los parámetros de la normativa procesal y salvaguardándole a las partes su derecho de orden legal y constitucional sin existencia de una sentencia manifiestamente infundada haciendo una correcta valoración del lenguaje jurisprudencial.*

1.5. Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted].

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted], invoca en sustento de su recurso de casación, el siguiente medio:

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> ***Único Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada, art. 24 y 426.3 del Código Procesal Penal modificado por Ley 10-15.*

2.2. En el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *[…]La defensa le advirtió a la Corte de marras, la pena impuesta no fue correctamente y acorde a los criterios de determinación, como también la finalidad constitucionalmente dispuesta, todo ello. Que en disposición de la norma debe observarse al imponer una pena lo relativo a los criterios de la determinación de la pena y su cumplimiento, en el caso de la especie, el tribunal a quo se refiere a las consideraciones luego de establecer la pena que solicita el Ministerio Público de 10 años recluido, lo que a juzgar por el tipo penal retenido, Ley 631-16, que lleva pena de 2 a 5 años y la Ley 50-88 que en su categoría de distribuidor con un peso 1.3 gramos de cocaína, peso mínimo e ínfimo en los casos de esta naturaleza, lo que resulta desproporcional y se observa que el tribunal realizó un ejercicio de cúmulo de pena disfrazada, al imponer la pena máxima por dicho pesaje, se le advierte a la Corte y este tribunal de alzada, podrá observar no existe un solo proceso que un peso tan mínimo como 1.3 gramos, para imponer 10 años, que las circunstancias particulares para que el primer grado justificara el comportamiento del imputado al repeler a los agentes al llegar al lugar, por lo que quedó demostrado por las pruebas presentadas por el mismo órgano acusador. La Corte no establece porque no reduce la pena al mínimo de 3 años, como además, de 8 que tal argumento genérico, por decisión sin argumentos razonados coherentes y detallados incurre en insuficiencia, y por tanto, la sentencia es*

deficiente al no estar motivada adecuadamente, ya que lo que se busca en la motivación de las decisiones es legitimar las actuaciones judiciales, pero en este caso se muestra como una decisión particular aislada de las garantías del debido proceso que permita el acceso a la justicia. La Corte, comete el error de no modificar la pena, que lo que se debe de velar es que la pena esté dentro de la escala legal y se equivoca, no solo se debe velar que la pena este en la escala en respeto al principio de legalidad, sino que por demás la corte debió darse cuenta que las penas deben ir orientadas a reinsertar al ciudadano nuevamente al seno social, por tanto, debió ser adecuada y no fue así, máxime con un peso ínfimo que a la sazón social se puede ver como un consumidor habitual por la cantidad.

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En relación a la impugnación expuesta por el [redacted], la Corte de Apelación, alegó los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

[…]En lo que respecta el único medio invocado, esta Corte es de criterio que no lleva razón la parte recurrente, toda vez que el testimonio del agente actuante en el arresto [redacted], ante el Tribunal a quo, fue coherente y preciso en sus declaraciones, toda vez que su actuación fue conforme establece la norma y por demás dicha actuación se corrobora con los demás elementos probatorios valorados por el a quo como son las actas de arresto flagrante y registro de personas, estableciendo dicho testimonio de manera clara y precisa[…]cuyo testimonio fue acreditado

positivamente, apreciando esta Corte que dicha valoración está apegada a las reglas de la sana critica racional del Juez o tribunal, por cuanto la información establecida resulta seria, precisa y es corroborada por los demás elementos de prueba valorados por el a quo, no deduciéndose dudas acerca de las armas, municiones y droga ocupadas al imputado, quien recibió a la policía a tiros tal como estableció el testimonio a cargo ante el a quo, sin embargo, la actuación policial estuvo signada por el elemento de la sorpresa para el imputado no dándole oportunidad de poder evadir el arresto, toda vez que como lo expreso el testigo [redacted] ya los agentes policiales tenían información del imputado y su ubicación. Asimismo en cuanto al alegado error de aplicación de una norma jurídica, en lo relativo al artículo 339 y 341 Código Procesal Penal., tampoco se demuestra toda vez de la lectura de la sentencia se evidencia en los motivos 29 al 31 el Tribunal a quo estableció de manera correcta los elementos que caracterizan el ilícito de distribución de drogas y de porte ilegal de armas de fuego, cuyo artículo 67 de la Ley 631-16, sobre Armas, establece como una agravante la comisión de otros ilícitos haciendo uso de arma de fuego, por lo que al imponer la pena de 10 años tomando en cuenta que el imputado disparó con armas de fuego casera tipo Chagón a los miembro de la policía, cuando noto la presencia de ellos, el tribunal a quo, razono correctamente al analizar los criterios del artículo 339 para la imposición de pena. […]En virtud de las consideraciones antes expuestas, procede Rechazar el recurso de apelación interpuesto por el imputado [redacted], así como las conclusiones vertidas al efecto, por no configurarse los vicios y agravios denunciados por el recurrente.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria.

Exp.2034-2023-EPEN-00591
Rc. [redacted]
Fecha: 26 de febrero de 2026

Puntos de derecho

4.1. Antes de proceder al abordaje del recurso de casación, es preciso referirnos a las incidencias suscitadas que dio inicio a este proceso: *Siendo las 12:15p.m., del día 22 del mes de agosto del año 2023, los miembros de la Policía de Investigaciones Criminales (Dicrim), realizaron un operativo colectivo con miembros de la Policía Nacional preventiva, se dirigieron a la laguna, entrando por el callejón de la* [redacted] *, lugar donde los organismos de investigación, tenían la información que operaba un punto de venta y distribución de drogas, administrado por el nombrado* [redacted] *, al llegar allí, el hoy acusado* [redacted] *, recibió a tiros a la patrulla policial, y repeliendo los agentes policiales la agresión, resultó herido el acusado* [redacted] *, con diagnóstico de herida de arma de fuego, con entrada y salida del brazo izquierdo, con lesión vascular neumotórax y postquirúrgico de anastomosis, término terminal del arteria axila; una vez intervenido el acusado* [redacted] *(a) Orlandíto, los agentes policiales le solicitaron, que entregara dicha arma de fuego, y si tenía cualquier otros objetos ilícitos, que los mostrara, a lo que este se negó; por lo que, procedieron a registrarlo, ocupándole en su mano derecha, un (1) arma de fuego tipo Pistola, de color negro, con plateado, con la cacha negra, marca Taurus,*

calibre 9mm, con su cargador de color negro y ocho (8) cápsulas para la misma; y, amarrado en su cintura, se le ocupó, un bulto pequeño tipo maricona, marca Louis Vuitton, color marrón con negro, con su correa, conteniendo en su interior, lo siguiente: Un (1) arma de fuego de fabricación cacera, con tubo de metal cuadrado, denominada Chacón, con una cápsula dentro, calibre 38mm., diez (10) cápsulas para dicho chagón, calibre 38mm., Continuando con la requisa de lugar, en el interior de la referida maricona, se ocuparon además, los siguientes: Un teléfono celular marca Iphone, color negro, roto, la suma de quinientos (RD$500) pesos, tres (3) porciones envueltas en plásticos de un polvo blanco resultando ser cocaína clorhidratada, con un peso exacto de (1.39) gramos, dos (2) porciones envueltas en plásticos de un vegetal, resultando ser cannabis sativa marihuana, con un peso de (1.9)r gamos, y una (1) porción envuelta en un plástico de un material rocoso resultando ser cocaína base crack, con un peso exacto de (82) miligramos, sustancias controladas que fueron analizadas por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif)[1].

4.2. En el desarrollo del único medio, el recurrente alega, que le advirtió a la Corte de marras, sobre la pena impuesta, la cual no fue correcta y acorde a los criterios de determinación, como también la finalidad constitucionalmente dispuesta, así mismo, la Corte no

[1]Hechos fijados

establece por qué no reduce la pena al mínimo de 3 años, que tal argumento genérico, por decisión sin argumentos razonados coherentes y detallados incurre en insuficiencia, y por tanto, la sentencia es deficiente al no estar motivada adecuadamente, ya que lo que se busca en la motivación de las decisiones es legitimar las actuaciones judiciales, pero en este caso se muestra como una decisión particular aislada de las garantías del debido proceso que permita el acceso a la justicia.

4.3. En torno a la crítica del recurrente sobre el vicio de sentencia manifiestamente infundada, conviene precisar que esto supone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho […].[2] En ese sentido, resulta oportuno recordar que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa, de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para

[2] Sentencia núm. SCJ-SS-24-1047, dictada en fecha 30 de agosto de 2024, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

justificar una decisión;[3] no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o detallada ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional; lo trascendente es que las pretensiones de las partes sean sometidas a debate, sean discutidas y decididas en forma argumentada y razonada.

4.4. En ese contexto, es necesario establecer lo que indicó el tribunal de juicio: 34. *[…]a) En cuanto a la participación del imputado y su comportamiento luego de cometer los hechos, el imputado resulta ser el autor de los mismos, tomando una participación total en la comisión de dichos hechos, un imputado que haciendo uso de armas de fuego ilegales y de fabricación casera enfrenta a la patrulla de policía a disparos, un imputado que el día de hoy el tribunal no ve un arrepentimiento porque niega los hechos, ni siquiera ha pedido perdón cuando sabe que ciertamente se le ocupó armas de fuego ilegales, una de fabricación casera y otra una pistola ambas con diferentes cápsula, que enfrenta a la policía a tiro, pero que también tenía sustancias prohibidas en su poder, lo que no se puede permitir a ninguna persona de la clase civil, porque eso deja entender que la ciudadanía ya no está respetando ni siquiera las autoridades. b) En cuanto a las características personales del imputado, si bien, se trata de una persona de aparente*

[3] Ídem

juventud, en edad productiva y que ello le facilita que asimile la capacitación que se le ofrecerá en el Centro Penitenciario en el cual estará guardando prisión; sin embargo, ese comportamiento del imputado en el cual aparte de ocupársele dos tipos de armas de fuego ilegales, con sus cargadores, varias cápsulas y de fabricación casera, también se le ocupa sustancias prohibidas en diferentes naturalezas; por demás, enfrenta a tiros a las autoridades, lo que quiere decir que, aun siendo joven, su conducta requiere de un programa extensivo; c) El contexto social donde el imputado cometió el ilícito penal, se trata de un imputado que comete los hechos en el municipio de Luperón, donde los ciudadanos de allí con las sustancias prohibidas ocupadas se le genera un daño significativo a la sociedad; además, que ven en peligro su vida con este imputado portando dos armas de fuego ilegal, las cuales utilizó para dispararle a las autoridades policiales en esa zona de Luperón donde la ciudadanía transita de forma libre; d) Sobre el estado de las cárceles, las condiciones reales de cumplimiento de la pena y las posibilidades reales de reinserción social, la ciudad del Pinito La Vega cuenta con un Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación de tipo modelo, donde guarda prisión, el cual le ofrecerá la oportunidad de reflexionar sobre la forma de reevaluar su actitud y la forma de afrontar este tipo de hechos para que al momento de reinsertarse a la sociedad pueda convivir en ésta respetando las reglas de convivencia social dirigida al respeto de las leyes y las normas de bien común, sin afectar la salud y la integridad física de los demás; criterios

observados para imponer la pena que se indicará en la parte dispositiva de la presente decisión [sic].

4.5. En atención a la motivación ofrecida por la corte de apelación en torno al accionar del Tribunal *a quo*, dicha alzada estableció lo siguiente: 8. *Asimismo en cuanto al alegado error de aplicación de una norma jurídica, en lo relativo al artículo 339 y 341 Código Procesal Penal., tampoco se demuestra toda vez de la lectura de la sentencia se evidencia en los motivos 29 al 31 el Tribunal a quo estableció de manera correcta los elementos que caracterizan el ilícito de distribución de drogas y de porte ilegal de armas de fuego, cuyo artículo 67 de la Ley 631-16, sobre Armas, establece como una agravante la comisión de otros ilícitos haciendo uso de arma de fuego, por lo que al imponer la pena de 10 años tomando en cuenta que el imputado disparó con armas de fuego casera tipo Chagón a los miembro de la policía, cuando notó la presencia de ellos, el tribunal aquo, razono correctamente al analizar los criterios del artículo 339 para la imposición de pena[sic];* tal y como se hace constar en el numeral 3.1 de esta decisión.

4.6. En cuanto al tema que se examina, es dable apuntar además, que el Tribunal Constitucional se ha pronunciado estableciendo que, si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

para la imposición de la sanción, el principio que prima y es exigible al juez es que la pena impuesta sea cónsona con el delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma antes de la comisión del delito y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas[4] , tal y como acontece en el presente caso.

4.7. Por demás, es menester destacar, que si bien el artículo 40.16 de la Constitución Dominicana establece que: *Las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social de la persona condenada* […], esta no es la única finalidad de la sanción, ya que la imposición de las penas se basa en diferentes principios constitucionales básicos que lo disciplinan, tales como el de dignidad humana, resocialización y proporcionalidad, por lo que la sanción forma parte de una intervención positiva orientada a la integración social del imputado; criterio que compartimos en toda su extensión.

4.8. En consecuencia, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha comprobado que ciertamente el tribunal colegiado realiza su consideración respecto a los criterios que a su juicio corresponde tomar en cuenta para la aplicación de la sanción del imputado hoy

[4] Sentencia TC/0392/20 de fecha 29 de diciembre de 2020

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

recurrente [redacted], tal como lo estableció la Corte *a qua*, que el Tribunal *a quo*, razonó correctamente al analizar los criterios del artículo 339 para la imposición de pena. [*sic*]

4.9. En adición, esta Alzada ha sostenido que, si bien el antiguo artículo 339 de la referida norma procesal, ahora 345 de la nueva normativa procesal penal, contempla siete (7) elementos a tomar en cuenta por el o los jueces al momento de imponer la misma, no es menos cierto que, es al tribunal a quien corresponde determinar, a partir de la valoración de las pruebas y la fijación de los hechos, cuáles de esos elementos son aplicables al momento de graduar la pena a imponer;8 por ende, la circunstancia de que la pena se encuentre fundamentada en criterios distintos a los pretendidos por el recurrente no constituye una falta de motivación de esta ni la inobservancia de las disposiciones del referido artículo 339, ahora artículo 345 de la nueva normativa procesal penal; en tal sentido, procede desestimar el vicio argüido por el recurrente, al no advertirse agravio alguno en lo juzgado.

4.10. En vista de esto no se vislumbra lo alegado por el recurrente de que la sentencia ha sido dada carente de motivo, debido a que esta ajustó la sanción conforme a lo dispuesto por la norma para

lo cual está facultada, dando las explicaciones que la pena debe estar dentro del contexto del artículo 339 del Código Procesal Penal; (actualmente artículo 345 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97- 25 del 8 de diciembre de 2025) por consiguiente, al encontrase esta Alzada conteste tanto con el quantum como con la modalidad de cumplimiento de la sanción dispuesta por el tribunal de primer grado y validada por la corte de apelación este medio debe ser desestimado.

4.11. En cuanto a la solicitud del recurrente, respecto a la suspensión de la pena, alegato promovido en el dispositivo de su recurso casacional, y el que también fue promovido de manera *in voce* en la audiencia celebrada ante esta Sala en fecha 10 de febrero de 2026, argumentando, en esencia, lo siguiente: *dicte directamente sentencia y disponga que la pena impuesta de 3 años sea suspendida condicionalmente, bajo los parámetros de los arts. 41, 339 y 341 del CPP, a favor de* [redacted]*, de conformidad con el art. 427.2 letra a del Código Procesal Penal.*

4.12. Es oportuno recordarque la suspensión condicional de la pena es una facultad atribuida al juez o tribunal que le permite suspender la ejecución parcial o total de la pena cuando concurran los elementos fijados en el artículo 347de la Ley núm. 97-25, orgánica que

instituye el Código Procesal Penal de la República Dominicana (anteriormente 341 del Código Procesal Penal) y su imposición depende de que al momento de solicitarla cumpla con los requisitos establecidos por la norma.

4.13. En efecto, lo dicho anteriormente tiene cobertura legal en las disposiciones del artículo 347 de la Ley núm. 97-25, orgánica que instituye el Código Procesal Penal de la República Dominicana(anteriormente 341 del Código Procesal Penal) el cual expresa que el tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos el periodo de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada.

4.14. Luego del estudio del fallo recurrido, la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ha podido comprobar que el fáctico fue determinado de manera lógica y

coherente, sustentado en un amplio esquema probatorio, que fue debatido en las pasadas instancias, en juicio oral, público y contradictorio, justipreciando cada aspecto presentado por el juzgador del fondo, de acuerdo al hecho cometido por el imputado hoy recurrente fueron enmarcados en las disposiciones contenidas en los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, sobre el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados de la República Dominicana, que tipifican y sancionan el tipo penal de porte ilegal de armas de fuego; así como los artículos 4 letra b, 5 letra a, 6 letra a y c, 9 letra d y f, 28 y 75 párrafo I de la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano, siendo la pena impuesta de diez (10) años dentro de la escala establecida en la ley; en ese tenor, se aprecia que esta resulta cónsona con el delito, pero además no hay elementos de pruebas valoradas que haga que la misma sea reducida como pretende el recurrente, ni tampoco esta puede ser suspendida porque no cumple con uno de los requisitos para que pueda ejecutarse la suspensión ya que la pena impuesta sobre pasa los cinco años como establece la norma procesal vigente, por lo que la solicitud de suspensión de la pena ante esta alzada debe ser desestimada, en la medida en que no existe ningún motivo para considerar que la sanción impuesta es

desproporcional o irracional, de cara a las circunstancias propias del caso.

4.15. En definitiva, luego de analizar las normas precedentemente descritas y en virtud de lo establecido por la Corte *a qua,* esta Sala de la Suprema Corte de Justicia no comprobó que la decisión impugnada contenga los vicios que erróneamente denuncia el recurrente, ni tampoco transgrede el artículo 40.16 de la Constitución dominicana;que independientemente de cómo alega el recurrente que lo ocupado era muy ínfimo, tratándose de sustancias controladas, sino también alberga el uso de arma de fuego de manera ilegal, con la cual repelió a los agentes militares al momento de llegar al punto ya identificado por estos de que en ese lugar se traficaba con drogas; por lo tanto, procede rechazar el recurso de casación que se examina, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 444 de la normativa procesal penal vigente.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 250 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25 del 8 de diciembre de 2025, dispone que *toda decisión que pone fin a la persecución*

penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; conforme a lo expresado en la parte *in fine* del artículo transcrito, exime al recurrente [redacted], del pago de las costas del proceso, por haber sido asistido por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular la fase ejecución de la sentencia, el párrafo II del artículo 455 de la Ley núm. 97-25, orgánica que instituye el Código Procesal Penal de la República Dominicana, estipula que la decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución correspondiente para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto

Exp.2034-2023-EPEN-00591
Rc. [redacted]
Fecha: 26 de febrero de 2026

[redacted], contra la sentencia penal núm. 627-2025-SSEN-00561, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 16 de octubre de 2025, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, y* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

MMS/Em/Are

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]